

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2021 00377 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Se ampliará el 1, para lo cual se indicará la clase de vehículo a la que corresponde el automotor de placa FBW715.
2. Los hechos 7 y 8 deberán ser presentados de forma técnica, exponiendo la situación fáctica y absteniéndose de efectuar transcripciones exhaustivas de medios de prueba.
3. Complementará el hecho 9, en el sentido de indicar el periodo exacto durante el cual la víctima directa fue hospitalizada.
4. El hecho 10 no se presenta de manera determinada sino general.
5. Ampliará el hecho 12, indicando de forma más detallada a qué tipo de actividades laborales y personales se alude.
6. En los hechos de la demanda se indicará de forma precisa el periodo o los periodos durante los cuales la víctima directa estuvo incapacitada. Ello, en vista de que en los hechos 9, 11 y 13, se mencionan términos diferentes.
7. Se presentarán debidamente los hechos 13 y 14, exponiendo la situación fáctica concreta y determinada y absteniéndose de efectuar citaciones exhaustivas de medios de prueba. No debe confundirse la presentación de un hecho con la prueba del mismo.
8. De cara a la tipología del perjuicio, se indicará el propósito o finalidad de la narración realizada en los hechos 15,16, 20 y 21, es decir, se calificará el respectivo perjuicio.
9. Se ampliarán los hechos 19 y 20, para lo cual deberá indicarse claramente con cuáles de los familiares allí aludidos convivía la víctima directa al momento del siniestro.
10. En los hechos de la demanda, se especificarán los motivos por los cuales **Alba Marina Martínez Álvarez** es considerada madre de crianza de la víctima directa, es decir, se darán detalles sobre la legitimación en la causa de dicha persona y se expondrá con nitidez el vinculo que se pretende esgrimir con circunstancias de tiempo, modo y lugar. Igual situación se expondrá sobre la calidad de compañera permanente de la señora **Evelyn Daniela Jaramillo López** , máxime, que en los hechos de la demanda no se exponen las razones por las cuales ésta también demanda (concretamente, en los hechos 19 y 20).

11. En el hecho 21 se deberá detallar con nitidez la titularidad de dicho vehículo y se especificará lo atinente a la cotización que se referencia.
12. Se adecuará la pretensión 2, ya que la placa del vehículo allí aludida (WDX847) no coincide con el número de placa referida en los demás hechos y pretensiones de la demanda.
13. La pretensión esgrimida en el literal A) de la pretensión 3 sobre el daño emergente consolidado carece de exposición en la causa petendi.
14. La pretensión esgrimida en el literal A) de la pretensión 3 respecto al lucro cesante consolidado y futuro de la víctima directa no está debidamente fundamentada en la causa petendi. Igual situación se colige de las sumas reclamadas por concepto de daño moral y a la vida de relación de la víctima directa.
15. Las pretensiones formuladas por las víctimas indirectas respecto al daño a la vida de relación no está debidamente fundamentada desde la causa petendi frente a cada uno de los pretendientes
16. Se indicará el fundamento fáctico de la pretensión 4, es decir, se indicará, desde el punto de vista fáctico, el motivo por el cual se deprecia tal petición.
17. Cada una de las pretensiones deberán presentarse de forma **enumerada y precisa**.
18. Las pretensiones de la demanda deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. En ese sentido, dicho aparte no debe destinarse a la presentación fáctica, ni a la explicación de fórmulas aritméticas, motivo por el cual los fundamentos fácticos y las formulas aritméticas deberán situarse en los acápites respectivos.
19. En el acápite de juramento estimatorio, se explicará la forma como se hallaron los valores reclamados por concepto de daño emergente consolidado y futuro.
20. Respecto al amparo de pobreza, y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018¹, se explicará en debida forma y con mayor detalles el por qué los demandantes no puede asumir los gastos del proceso e indicarán a qué se dedican. La solicitud deberá estar signada por cada reclamante. Adicionalmente, deberá allegar los soportes respectivos. Lo anterior bajo la gravedad de juramento.

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente*”

21. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, en el que se resalten o destaquen los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2594b80d6ed0b72f7e4b7a05ff4d4320adc704a27bdc2ea0db6ee05cc9edd7f4

Documento generado en 08/10/2021 12:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>